

En la ciudad de Santiago del Estero, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias Públicas se reúne la Excm. Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación, bajo la Presidencia del **Dr. JOSÉ LUIS GUZMÁN** e integrada por las Señoras Vocales **Dra. MARÍA EUGENIA CARABAJAL** y **Dra. ROSA MARGARITA PIAZZA DE MONTOTO**, por ante mí Secretario Autorizante, **Sr. CLAUDIO ERNESTO GIMAREY**, con el objeto de dar lectura a los Votos en la causa que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR FEMICIDIO EN CONCURSO IDEAL** se le sigue a **FARIAS, ADRIAN MARCELO (A) TECLA**, D [REDACTED]

[REDACTED] Con la presencia de la Señora Fiscal **Dra. CELIA INES MUSSI**, perteneciente a la Unidad de Recursos del Ministerio Público Fiscal; del imputado de referencia, junto a su abogado defensor **Dr. EUGENIO CHAVARRIA** y la Parte Querellante llevada a cabo por el **Dr. FRANCISCO CAVALLOTTI**. Secretaría informa que estudiada la causa, el Tribunal se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver: **1º)**- ¿Está probado el hecho denunciado é individualizado su autor en la persona del acusado? **2º)**- ¿Le es imputable el hecho y en su caso, qué calificativa legal le corresponde?. **3º)**- ¿Qué resolución debe dictarse?. Practicado el sorteo de estilo resultó que los Señores Camaristas deben emitir su voto en el siguiente orden: **Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto, Dra. María Eugenia Carabajal y Dr. José Luis Guzmán.**

**A LA PRIMERA CUESTION:**la **Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto,dijo**,La requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio le atribuye al encartado Adrian Marcelo “Tecla” Farias, la autoría del delito de Homicidio Calificado por Femicidio en concurso ideal procediéndose por Secretaría (al comienzo del debate) a la lectura de la Requisitoria Fiscal, (fs.275/ 280 vta) habiéndosele indicado previamente al mismo, que prestara atención a la oralización de la pieza procesal, y explicado asimismo que en ella está narrado el hecho por el cual va a ser juzgado. Habiéndose procedido a su lectura manifestó comprender el hecho, cuya autoría le atribuye el Ministerio Fiscal en los siguientes términos: Ello es que en la madrugada del día 11 de febrero del año 2013 aproximadamente entre las 05,00 y las 07,00, ingresa intempestivamente

en el inmueble de la familia [REDACTED] ubicada en el B° [REDACTED] calle [REDACTED], con un arma de fuego. Que en el domicilio se encontraban descansando [REDACTED] en un dormitorio y en otra habitación colindante [REDACTED] de 10 años de edad y la víctima [REDACTED]. En esta habitación ingresó Farias y tomando de la mano a [REDACTED] la condujo al patio y desde una corta distancia le efectuó un disparo con una escopeta de un solo caño provocándole la muerte en forma instantánea, hecho presenciado, por la Sra [REDACTED] madre de la víctima, quien vio desplomarse el cuerpo de su hija con el vientre para arriba, mientras Farias se daba a la fuga llevando la escopeta en sus manos. Que este hecho resulta como consecuencia de una serie concatenada de actos de violencia por parte del imputado Tecla Farías hacia la víctima. Da cuenta de ello el Expte 1538/ 2012 , Farias Marcelo Adrian s/d de amenazas en perjuicio de [REDACTED] , iniciado el día 30/09/12 por ante la Comisaria del Menor y la Mujer de Monte Quemado, en donde la occisa denuncia agresiones, y amenazas e intento de ataque con un cuchillo como consecuencia de la decisión de culminar una relación de más de ocho años con Farias. Por tales circunstancias el Ministerio Fiscal, encuadra su conducta en la figura del Homicidio Calificado por Femicidio en concurso ideal (art. 80, inc. 1º e inc. 11º y art. 54 del Código Penal), en calidad de autor en perjuicio de [REDACTED].

II) con la prueba colectada en la Instrucción y la producida en el debate el hecho incriminado ha quedado debidamente acreditado. En efecto se ha demostrado que [REDACTED], perdió la vida como consecuencia del accionar ilícito de Tecla Farías, quien con un arma de fuego, escopeta de un caño disparo en el pecho de la misma, provocándole en forma inmediata la muerte, lo que surge de los siguientes elementos de prueba. A) Acta de procedimiento de fs. 01/3, en donde se relata que “el día 11 de febrero de año dos mil trece siendo las 07,00 hs se recibe un llamado telefónico en la guardia de prevención de la comisaría Seccional 22 de monte Quemado que en el domicilio de la familia [REDACTED] [REDACTED], había sucedido un hecho de sangre, donde el ciudadano conocido en el medio como “TECLA” Farias había matado de un tiro a la novia, [REDACTED]. Una comisión policial se dirigió hasta el barrio Belgrano más precisamente en cercanías de la cancha del Club Belgrano, ingresando al inmueble de la familia [REDACTED], “donde se divisa que en medio del patio se

encuentra tirada en el suelo una persona de sexo femenino tapada con una sábana, con su cabeza orientada hacia el punto cardinal sureste y sus pies hacia el punto cardinal oeste, presentando su cuerpo gran cantidad de sangre y se observa una herida en la parte del pecho. Que a unos cien (100) metros del domicilio de la víctima se observó a un grupo de personas y en medio de ellos estaba sentado una persona identificada como "Tecla" Farias y junto a ellos un efectivo policial que tenía en su poder una escopeta calibre 16 de un solo caño, la cual habría sido utilizada para producir el deceso de [REDACTED]. **B)** En la audiencia de debate depusieron los funcionarios policiales intervinientes, a) **SR.** [REDACTED], [REDACTED], funcionario policial, quien dijo, que al imputado lo conoce por razón de su función, tuvo intervención en la causa colaborando con otro personal policial siguiendo las huellas del victimario una vez ocurrido el hecho, que ello era posible porque un día antes había llovido y se notaban los rastros que salían desde el patio para afuera del cercado de la parte de atrás de la casa, daban a un montículo que había, hasta que localizaron a Farias, que ya otro personal, lo había encontrado en el monte a una distancia de 400 a 500 metros procediendo a la detención.- relato que el estaba muy nervioso, bajaba la cabeza y estaba como descontrolado, cree que tenía una escopeta en su poder., reconoce las actuaciones de fs 1, 2, 3, y Acta de detención de Adrian Farias, a fs. 6. b) [REDACTED], presta servicios en la División Criminalística, realizó la planimetría del lugar del hecho y fotografías (Por Secretaría se le exhibe a la testigo el Informe Planimétrico de fs. 4 y reconoce su contenido y firma, En cuanto al arma utilizada es una escopeta marca Centauro calibre 16 N° 231231, la cual fue secuestrada según consta a fs. 02 y cuya pericial realizada [REDACTED] [REDACTED] Oficial Ayudante de la Policía, Técnica en Criminalística, ( Por Secretaría se le exhibe la pericia balística que obra a fs. 145 a 155 y reconoce su firma y contenido. Expresa en conclusiones que: *"el arma presenta buen funcionamiento mecánico, que es apta para producir disparos y que la misma presenta signos de haber sido disparada, así también informa dicha pericial que existe una vaina servida semi- metálica calibre 16 de marca Orbea de color rojo y es el proyectil disparado por la escopeta.* **d).** Como así también del Informe Técnico Químico obrante a fs. 174 (Guante de Parafina) que expresa en lo pertinente: "... en el presente caso se realizaron las operaciones correspondientes obteniéndose resultado positivo en guantes de parafina

de mano derecha y negativo para mano izquierda, indicados como extraídos al ciudadano Farias Adrian Marcelo. Incorporado como prueba documental). e) [REDACTED] Practica la autopsia de la víctima a fs. 190/195 surge que "... al examen externo se puede establecer la presencia de múltiples heridas (soluciones de continuidad) estas inferidas por proyectiles de arma de fuego (rosa de dispersión por postas), localizadas en el precordio y en el tercio superior de ambos hemitórax, así como en ambas manos (orificios de entrada y de salida)... La distancia establecida desde la boca de fuego y el plano cutáneo o corporal, y de acuerdo a la rosa de dispersión detectada es entre 1 a 3 metros de distancia, y de adelante hacia atrás... la diagnosis arribada y establecida es por lo tanto de una muerte violenta, inferida por proyectiles múltiples de arma de fuego larga". Concluyendo la misma: "*La occisa [REDACTED] falleció de un paro cardiorrespiratorio, como consecuencia de un shock hipovolémico determinado por una hemorragia aguda interna y externa incoercible, producida por múltiples proyectiles de arma de fuego larga*". En la audiencia [REDACTED] reconoció contenido y firma del informe. f) [REDACTED] testigo presencial del suceso declaro a fs, 52 y en la audiencia de debate que es madre de la víctima [REDACTED] y que al imputado lo conoce desde niño porque eran amigos de los padres, en referencia al hecho dijo, que el día lunes 11 de febrero del año 2013 siendo la hs. 06,45 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su domicilio particular, despierta, pero recostada en la cama ya que su marido había salido a trabajar, sintió que su hija [REDACTED] apagó un ventilador de pie de la habitación contigua donde, se encontraba durmiendo, que escuchó que la misma se levantó y salió para el patio de atrás, que ella se vistió y salió a ver hacia donde iba su hija , momento que observó que el ciudadano Tecla Farias , estaba apuntando con una escopeta a su hija y tenía apoyado el caño en el pecho. Salio corriendo hacia estos y a 5 mts. aproximadamente antes de llegar al lugar donde se encontraban sintió el estampido del arma de fuego, viendo que su hija cayó al suelo con el vientre hacia arriba, Farias se dio vuelta y notó la presencia de la declarante, por lo que en ese instante salió corriendo con el arma de fuego con sentido Este, por un portillo (abertura) que existe en el cercado de la vivienda internándose hacia una zona montuosa. Seguidamente se dirigió adonde estaba su hija la tomó en sus brazos notando que esta ya no tenía vida porque no se movía y no respiraba. Comenzó a gritar a su hijo [REDACTED] de 15 años que se

encontraba durmiendo en una vivienda de al lado quien acudió en forma apresurada, quiso salir en busca del homicida de su hermana impidiéndosele la declarante. Posteriormente llamó a su vecino mas próximo de nombre [REDACTED] quien solicitó la ambulancia y dio cuenta a la policía. En la audiencia de debate brindo detalles de la relación entre el homicida y su hija, explicando que eran novios hacía ocho años que siempre iba a su casa, tanto los padres como él.- que el imputado agredió varias veces a su hija, que ellos lo sacaban de la casa cuando venía y los molestaba, que también a veces llamaban a sus padres para que lo llevaran, *-me pateaba la puerta, me golpeaba la ventana, iba con cuchillo a amenazar-* que su hija lo denunció una vez en [REDACTED], en la Seccional 22, el motivo fue que ella ya se había cansado de la situación, la había sacado amenazando de la casa y le hizo un corte en el cuello con una cuchilla y, la había llevado hasta la Ruta 16 en un ciclomotor y la tiró de la moto, terminaron en el hospital , la llamaron y cuando la trajo a la casa *...ahí ella me contó que él la había amenazado con un cuchillo y tenía un corte en el cuello.-* cuando Frias se entera porque lo cita el Juez de Monte Quemado que estaba denunciado le pidió a su hija que levantara la denuncia *..." le pidió a mi hija que levantara la denuncia porque sus padres estaban supuestamente enfermos, y mi hija se fue al juzgado a levantarle la denuncia y el juez me dijo a mí que no iba a levantar la denuncia aunque ella le hubiera pedido, y después la asesinó a sangre fría.-* dijo- Que la relación de noviazgo termino en septiembre cuando ella lo denunció, pero al tiempo ya volvieron de nuevo. Contó que él nunca quedo a dormir en su casa pero su hija si lo hacía en la de el, que queda como a cincuenta metros de distancia. La testigo manifiesta que Tecla Farias el día del hecho ingresó por la puerta de atrás de su vivienda que estaba sin llave porque su marido hacía un ratito que había salido al campo, que siempre era a esa misma hora, a las cinco de la mañana, cinco y veinte, antes de las seis siempre se iba. Contó que la relación de noviazgo en principio era buena y conocida por todos en el barrio, compartían asados, el le ayudaba cuando ella hacía pastas para vender, a veces le traía regalos. Su hija estudiaba para maestra, ya estaba terminando la carrera en el Colegio Provincial de Monte Quemado.- que en el momento que se produce el incidente ellos eran novios. Con respecto al accidente dijo que su hija cuando la trajo la ambulancia, él no se quería retirar de la casa le dio pastillas para que tomara, y en un momento que [REDACTED] salió al patio su hija se levantó para contarle,

que [REDACTED] la amenazó con un cuchillo (y le hizo ver una marca que tenía en el cuello, además de las lastimaduras en la rodilla y el hombro), también, que luego se tiró él con la moto, y largó la mano del manubrio. Reitera que ella sabe que su hija le tenía miedo, la vivía amenazando, y eso comenzó cuando ella lo denunció, porque antes al menos cuando estaban en su casa nunca la ofendió, pero después de la denuncia ya empezó a ser violento, venía todos los días a la casa, cascoteaba la ventana, quería entrar, muchas veces lo tuvieron que sacar y le avisaban a los padres que vengan a llevarlo, que sabe también de las amenazas porque la amiga íntima de su hija, [REDACTED] le contó. Asimismo manifiesta que este mantenía buena relación incluso con todos sus familiares, su marido, hijos se llevaba bien con todos, con Dany habían salido a cazar unos días antes. **h)** [REDACTED] padre de la víctima quien declaró a fs. 54 que el día lunes 11 de febrero siendo las hs. 05,45 minutos aproximadamente, todavía estaba oscuro, salió con destino a un campo que tiene a 8 kms. aproximadamente de esta Ciudad, zona del paraje El 60 lugar donde se dedica a la cría y trabajos forestales, que todos los días concurre a ese lugar regresando en horas, de la tarde, y lo hace en una bicicleta. Que en circunstancias que se encontraba en el campo dando de comer a sus animales observó a la distancia que se acercaba una moto, sin distinguir quién lo hacía posterior notó que se trataba de su vecino [REDACTED] momentos que se imaginó que algo malo habría pasado pensando que a [REDACTED] le hicieron algo por cuanto su vecino comenzó a lloriquear ( palabras textuales) y le dijo que debía regresar a la casa porque pasó algo – “Avisame que pasó, a mi hija lo mató El Tecla”?, no le respondió Navarro pero comenzó a llorar, tomó su bicicleta y regreso a su domicilio observando a su hija que estaba tirada en el piso, tapada con una sábana, también varias personas como así personal policial. En la audiencia de debate declaró sobre la relación de noviazgo que mantenía con Farias que databa de casi ocho años. Que al principio la relación era normal, al menos su hija no les contaba nada, hasta que él se enteró del supuesto accidente en la moto y le reclamó a Farias, él le dijo, *....andando la voy a matar a tu hija,. ..esa vez lo he querido sacar de adentro, quería entrar a la fuerza y yo lo he sacado, y él me ha dicho en cualquier rato la voy a matar, no estaba alcoholizado andaba sano esa vuelta, era temprano.* **l)** [REDACTED] 41 años, domiciliado en Bº Belgrano, Monte Quemado, jornalero, al imputado lo conoce como vecino, a la víctima también la

conocía como vecino.- ha declarado en la audiencia de debate que esa mañana del hecho, en horas temprana había escuchado un tiro, se levantó y encontró a la madre y a la chica que estaba baleada, fue a buscar la ambulancia y cuando regresó con la ambulancia ya estaba fallecida.- estaba claro, habrá sido entre las seis, siete de la mañana. Vive como a cien metros de la casa de ambos (víctima y victimario) que ellos tenían una relación sentimental, eran novios, refiere que siempre se lo veía a él que iba a molestar a la casa y varias veces en la madrugada en la vereda discutían en voz alta, que a veces ella salía a correrlo, ello ocurrió muchas veces, que un mes antes mas o menos vio a este hombre cuando quería entrar a la casa, y no sabe si cuando discutían, estaba alcoholizado, o borracho, si sabe que tomaba y que eran novios . Reconoce el acta de Procedimiento de fs. 47 y explica que fue con la policía para buscar un cartucho y encontraron el cartucho en el monte, en un caminito, que estaba retirado de la casa, a cuatrocientos, quinientos metros más o menos, de la parte de atrás de la casa, el Cartucho era de escopeta, también se encontraban en el lugar además de los funcionarios policiales, su hermano J [REDACTED] y [REDACTED] según acta de Procedimientos se procede al secue) stro de un cartucho Marca Orbea , calibre 16 color rojo culata dorada N°1, servido (vacío) , con la culata percutada, marca Primera. J) [REDACTED] 35 años, domiciliado B° Belgrano Norte, Monte Quemado, declaro que el imputado es amigo, se juntaban en la cancha para jugar, y la víctima era cuñada de su hermano, porque era juntado con una hermana de [REDACTED] declaró en la audiencia que el día domingo 10 de febrero se juntaron a eso de las siete de la tarde en la cancha como lo hacían habitualmente (Loma Negra), [REDACTED] [REDACTED] y el declarante - estuvieron allí como hasta las ocho, salio viento y fueron a Refinor y justo se largó el agua , tomaron cerveza, (no mucho) y comieron algo, la chica del bar les dijo que estaban por cerrar, salieron de ahí y fueron para la pizzería de Don Quique, donde quedaron todos hasta las dos de la mañana, después cada uno se fue a su hogar, aclarando que después ya desconocía lo que habría pasado.- interrogado en la audiencia dijo que se movilizaban cada uno en moto, son todos del mismo barrio, pero Farias andaba fuerte y al retirarse lo dejó atrás , no estaban borrachos, y a Farias lo noto bien, sabía que Tecla Farías tenía una relación con [REDACTED] eran novios de mucho tiempo, pero no sabe si en ese momento lo eran , que por comentarios sabe que Farías tuvo un accidente de motocicleta cuando iba con

Soledad, que él quería hacer pasar como un accidente pero que la había querido matar, así decían, eran rumores, el nunca vio agresiones. Que cuando estaban en Refinor el tenía un celular y hacía mensajes, cada rato no sabe a quien, tampoco lo vio ingerir ningún medicamento ni supo que estuviera en tratamiento, después que ocurrió el hecho le comentaron que ese día podría decir que estaban punteados, pero no borrachos o sea estaban concientes, no perdidos por el alcohol. Por último que sabe que el último tiempo Farias estaba saliendo con una compañera de Refinor pero no la conoce. **K)** [REDACTED] declara las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar sobre la actividad que desarrollaron el día domingo con su hermano [REDACTED], Tecla Farias y un primo de nombre [REDACTED] aclarando el testigo que al finalizar la “juntada”, después de las dos de la madrugada más o menos Tecla entró a su casa y su hermano siguió para la suya que queda un poco mas adelante de la casa de Tecla.- **I)** en el mismo sentido declara [REDACTED] 23 años, al imputado lo conoce desde chico y eran vecinos, a la víctima la conocía porque le llevaba calzados para arreglar.- también manifiesta que si bien tomaron algunas cervezas ninguno estaba alcoholizado y a Farias no lo había notado borracho, y cada uno fue a su casa a eso de las dos de la mañana y también sabía que el era novio de [REDACTED] no vio que Tecla tomara ningún medicamento, pero este le había dicho que se tenía que hacer controlar en la provincia de Salta. **m)** [REDACTED] [REDACTED] domiciliado en Monte Quemado, tiene , un aserradero, 6º grado, sabe leer y escribir, al imputado no lo conoce, tampoco conocía a la víctima.- declaro que encontró en su campo al muchacho Farias, que en ese momento no lo conocía, el estaba parado, apoyado en el alambre y con una escopeta al lado, que le pregunto si qué estaba haciendo, y le dijo que andaba por cazar, respondiéndole que ahí no había nada para cazar, y él le contestó que me quede tranquilo que ya se iba a ir, lo vio normal de animo, refiere que también tenia un celular, estaba mensajeándose, y prestaba mas atención al mismo, que a lo que el le decía, que era aproximadamente entre las siete y las ocho de la mañana. El lugar se encuentra como a 700 metros de la casa. **n)** [REDACTED] [REDACTED], soltero, al imputado lo conoce porque estaba de novio con su hermana [REDACTED] la víctima de autos.- que en el momento del hecho trabajaba en el sur que regreso en el mes de diciembre para pasar las fiestas, Farias lo llamo por el problema que había tenido con su hermana y se disculpó y le dijo que con su hermana ya no pasaba nada

como hacía 6 meses y ahí le comentó también que se estaba tratando para el tema del alcohol que ya no tomaba nada que solo fumaba., también lo invitó a cazar, con una escopeta calibre 16 que Farias había comprado una semana antes, eso fue un día jueves (la cacería la hicieron a la noche), el tenía una escopeta de un solo caño Centauro, el viajó el viernes al sur, y cuando iba en Caleta Olivia recibió la noticia de que Tecla le había disparado a su hermana.- refiere que él fue a trabajar en el sur en el año 2008, y para entonces ellos ya eran novios. Relación que terminó en el año 2012, de lo que se enteró por medio de su hermana. Que tuvo conocimiento cuando se encontraba en el sur que Farías iba a la casa de sus padres a la madrugada, a hacer problemas, golpear la ventana, quería sacar a su hermana. Por ese motivo le hizo un mensaje reclamándole esta circunstancia y cuando volvió él lo llamó y le pidió disculpas por lo que había hecho, pero que había terminado toda la relación y que no iba a volver a pasar, que había hablado con su hermana y quedaron como amigos. Recuerda que cuando su hermana le avisa que habían terminado la relación, fue antes del accidente y respecto al mismo ella le dijo que él la había llevado amenazando con un cuchillo, la quería matar y después él la había tirado de la moto, que ella hizo la denuncia n° [REDACTED]

[REDACTED] jornalero, primaria completa, al imputado lo conoce es su sobrino, porque es casado con una hermana de la madre del acusado, la víctima también es su sobrina.-, declara que sabía que los jóvenes eran novios de muchos años y que según parece se había terminado la relación, no sabe si antes o cuando ocurrió este hecho, y que no le consta pero había trascendido, que había malos tratos de parte de Farias hacia su sobrina, antes del hecho se comentaba eso, pero no sabía si continuaban siendo novios aunque después se enteró que la relación se había terminado antes, eso lo sabe porque le contó su hermana la Sra. [REDACTED].

Reconoce acta de procedimiento y de secuestro de fs. 1/3, de la escopeta calibre 16 de un solo caño, y un cartucho sin percutir que llevaba el acusado, al igual que el secuestro de dos teléfonos celulares Alcatel y Nokia que portaba Farias en el momento de su detención o) [REDACTED]

[REDACTED] 22 años, soltera, estudiante de 1º año en el Profesorado para Maestra, al imputado lo conoce porque en ese momento era su novia, desde hacía ocho meses antes a que ocurriera el hecho, a la víctima no la conocía, refiere que del hecho mucho no sabía, solo lo que él le contó, y es que antes había sido

pareja con la chica y que ya habían terminado, meses antes pero nunca le hablo mal de ella, decía que la extrañaba, pero nunca le dijo que quería volver, a ella no la conocía, nunca la había visto. Con respecto a Farias dijo que se estaban conociendo, que se veían cuando podían y tenían un trato cordial, nunca fue agresivo. Con respecto a la noche del día del hecho contó que ella estaba trabajando como cajera [REDACTED] y Farias y los amigos estaban afuera. Para ingresar a trabajar en Refinor le hacen examen médico, él trabajó primero así que no sabe si se lo hicieron, a ella si, que ese día el estaba alcoholizado, lo dice porque tenía olor a alcohol y caminaba como mareado, que no era frecuente verlo tomado aunque sabe que estaba en tratamiento para dejar de tomar, que tenía problemas pero que se estaba tratando. Que ya no lo ve más, nunca lo visitó, que cuando mantenían la relación, generalmente ella iba a la noche a su casa cuando salía de su trabajo y se quedaba hasta las doce, a veces quedaba más tiempo hasta las tres de la mañana. p) [REDACTED] amiga de [REDACTED] desde que tenían once años, refiere en la audiencia de debate que su amiga tuvo un solo novio desde los 13 años y era Tecla Farias, persona que no resultaba de su agrado por la manera de ser y actitudes que tenia con su amiga. Que supo primero por comentarios y luego porque directamente se lo pregunto que este la golpeaba, y la amenazaba con hacerle algo a la sobrinita, si ella lo dejaba. Lo que mas le llama la atención a la declarante es que no puede entender porque su amiga [REDACTED], continuaba la relación no obstante los malos tratos que recibía, y que se demostraban no solo con agresiones físicas sino, también con menosprecio, humillaciones (la corría del trabajo cuando ella lo buscaba y de ello se jactaba ante sus compañeros) intento de quitarle la vida, amenazas, y que después de estos hechos el comportamiento del mismo con ella delante de otras personas era como si nada hubiera sucedido. Relata que [REDACTED] era una persona reservada, diría tímida y que todas estas circunstancias de las agresiones y del supuesto accidente, le conto su amiga ante su insistencia, porque ya era evidente el temor que esta demostraba, tener con el acusado, y los comentarios de la calle. Lo que sabe y relata es porque ella le conto, pero en su presencia nunca vio agresiones, aunque tampoco nunca compartían (reuniones, comidas). Relata la testigo que [REDACTED] decidió terminar con la relación y ello fue antes del accidente. Y desde ese momento la situación se volvió más violenta porque el no aceptaba la ruptura y quería retomar la relación. Fue entonces cuando el comenzó a molestar en la casa de ella pretendiendo

sacarla de la casa, ella vivía, aterrorizada, le tenía miedo. Relata también en referencia al supuesto accidente de la moto, que ese día cuando el le exigió a ■■■ que subiera a la moto, ella lo hizo por temor a que el la matara delante de su madre (según ■■■ le conto). Cuenta con respecto a ese día que ■■■ logro mandarle un mensaje de texto refiriéndole que la llevaba a la ruta y no sabía que pasaría pidiéndole que no le contestara el mensaje. Por lo que la declarante le mando a otra amiga el mensaje pidiéndole que ella la llamara al celular , quien así lo hizo pero le respondió el acusado diciendo que ■■■ estaba bañándose , insistió la testigo con el llamado y nuevamente este le contesta que habían tenido un accidente, y no sabía cómo estaba ■■■. La testigo comunica esta circunstancia a la madre y se trasladan al hospital donde su amiga estaba muy golpeada y le vio un corte en el cuello, ■■■ le conto lo sucedido y le solicito que le pidiera el celular que él le había quitado. Se lo pido y el acusado reacciono violentamente con la testigo, también refiere que ella recibió amenazas en su celular de parte de Tecla, sabe que se trataba de el por el contenido del mismo que hacia referencia a “monjita”.y ella es miembro de un grupo de catequistas. Refiere además de un acto de violencia física observada por una pareja amiga cuando el acusado golpeaba a la victima en un callejón luego de salir de un boliche. Cuenta además que ■■■ deajo el numero de celular que tenia para evitar que Tecla la llamara, y la testigo le dio uno que no usaba, sin embargo, igualmente este lo averiguo y la llamaba. Refiere que ■■■ le decía que ya no quería relacionarse con él, que ya no sentía lo mismo, estaba cansada, de la violencia. Fue interrogada, por el Ministerio Fiscal sobre los números de teléfono celular, y quienes son las personas que figuran en los contactos. Respondió que él llamaba ■■■ y ■■■ era la hermana del acusado. También reconoció de entre los telefonos secuestrados, el que pertenecía a su amiga, con el nº 03841, cree que 40 y termina en 9730. Q) ■■■ declaro que es vecina de ambas familias y que puede decir que Tecla Farias molestaba en la casa de los ■■■ , gritaba en la puerta le exigía que ■■■ saliera a la calle y que estos hechos comenzaron tres o cuatro meses antes de su muerte, que él la maltrataba.

**III) - En cuanto a la autoría y participación atribuida al imputado, tenemos que el acusado Adrian Marcelo Farias, en la audiencia de debate informado debidamente del hecho que le atribuye el Ministerio Fiscal y de las pruebas en que lo funda, ha manifestado que comprendió la acusación**

fiscal, e invitado a que prestara declaración, optó por el derecho constitucional que le asiste, absteniéndose de hacerlo, no obstante esta circunstancia en modo alguno debe ser valorada en su contra. Se procedió por secretaria a la lectura de la rendida judicialmente, la que reconoció en firma y contenido. En dicha oportunidad (fs. 71/73/114/115/239/240. declaró *“Me levanto el domingo a la mañana como cualquier persona normal tipo 8,30 hs. Me despierto, desayuno, 9,30 tomo medicamentos eran para tratamiento de nervios. Tipo 12 me voy a un campeonato de fútbol, estando ahí tipo 13 y aliguito mas comemos unas empanadas y tomamos cervezas en el trayecto que jugamos fútbol. Luego a la tarde seguimos tomando cervezas hasta hacerse tipo 20 hs. Nos dirigimos a la estación de servicios y ahí seguimos ingiriendo cervezas hasta tipo 00,m30 o 01,00 de la mañana del día lunes. Después nos dirigimos al centro y ahí recuerdo que con un policía de Monte Quemado que es un amigo del colegio, el me dice que nos habíamos estacionado frente del club Central Norte andaba en moto con otros 3 amigos, [REDACTED] y [REDACTED] el policía me comentaba que yo estaba bastante ebrio y aceleraba la moto a fondo, cosa que yo no recuerdo, después me dijo que me había visto sentado en una confitería y siendo como a las 02,30 hs. O 03,00 de la mañana de ahí todo el trayecto hasta que he vuelto a estar lúcido no recuerdo. Me despierto estaba sentado al costado de un árbol, en medio del monte con una escopeta. Estaba todo sucio y me llega un mensaje de mi hermana que decía que vaya a casa porque mi mamá estaba mal, yo no sabía nada de lo que había sucedido y después regreso con el arma en la mano hacia mi casa donde me estaba esperando el policía. También responde a preguntas formuladas, y manifiesta que él recién supo que [REDACTED] había fallecido, cuando se encontraba detenido. Niega haber tenido relación sentimental y sexual con la víctima, a veces se veían porque ella concurría a su domicilio y veían películas, tenían amigos y familiares en común. Que con respecto al accidentes en moto dijo que se cayeron porque fallo una goma. Que la víctima había radicado la denuncia porque su madre le indicó, pero esa denuncia luego fue levantada por ella y a consecuencia de la misma, el tenía prohibición de acercamiento a ella, pero era ella la que iba a su casa. 114/115 SE RATIFICA de lo declarado anteriormente y reitera que ella “no era mi pareja yo tenía mi pareja y era [REDACTED] y mi anterior pareja a [REDACTED] se llamaba [REDACTED] con la cual tengo una hija no reconocida. Por último a fs. 239/240 SE ABSTIENE DE DECLARAR.-*

En definitiva, repasando sus declaraciones tenemos que el acusado describe las acciones desarrolladas desde horas tempranas y cita las personas con las que compartió la salida, hasta aproximadamente las 0,30, a 1,00 hs. Por tanto el imputado alega no recordar lo que hizo a partir de esa hora hasta que es detenido por la policía. Ahora bien para estimar la veracidad de su declaración, se debe apreciar la coherencia de sus afirmaciones y si se encuentran confirmadas por otras medidas probatorias y al respecto Desimoni refiere que ... *Ello es así, en virtud que por el espíritu de conservación que tiene todo ser humano , y por natural tendencia , habrá de alejarse de los males que lo acechan e intentara al mismo tiempo obtener bienes para si mismo . consecuentemente frente a un acto procesal que puede representarle una consecuencia tan grave como significa la pena lógico resulta suponer que la verdad saldrá de sus labios en tanto y en cuanto la misma convenga a sus intereses*” Desimoni Luis Maria “La prueba y su apreciación en el Nuevo Proceso Penal “ pag, 118. En este sentido es de destacar que ha quedado perfectamente acreditado que mantenía relación de noviazgo con la víctima que databa de varios años atrás, que ella dormía en la casa de él, sin embargo el acusado lo niega tratando de mejorar su situación en el suceso. También en el caso, la aludida falta de recuerdos o inconciencia respecto a los actos realizados por Tecla Farias a partir de las horas 0,30 o 1,00 se encuentran desvirtuados y ello surge de los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] que dijeron que si bien habían ingerido algunas cervezas, fueron coincidentes en afirmar que ninguno, incluido Farias había perdido la conciencia solo estaban “punteados”, situación que encuentra apoyatura razonable en el hecho que cada uno se conducía en moto y llegaron sin novedad o inconvenientes a sus respectivos domicilios e incluso indican que Farias se adelantó y lo vieron ingresar en su casa, a hs 0,2 aproximadamente. Tampoco lo vieron consumir medicación alguna. En el mismo sentido el testigo [REDACTED] [REDACTED], que lo encontró en su campo dijo que lo vio normal de animo, manifestó que tenia un celular, estaba mensajeándose, y prestaba mas atención al mismo que a lo que el le decía, que era aproximadamente entre las siete y las ocho de la mañana. Otro dato importante para llegar a esta afirmación es lo que dijeron sus compañeros que en todo momento, mandaba mensajes de texto, lo que también fue reconocido por [REDACTED] con quien en ese momento dijo que estaban comenzando una relación. Sin embargo la prueba irrefutable de que el acusado sabía lo que hacía lo

demuestra el contenido de los mensajes de texto, extraídos de los celulares secuestrados al mismo en el momento de ser detenido, marca Alcatel y Nokia y el perteneciente a la víctima y que fue incorporado al debate como prueba documental, que luce agregado a fs. 121/134. Al respecto ha manifestado la defensa en el alegato final que en la audiencia no fue ratificado el informe, sin embargo el mismo fue ofrecido como prueba documental por el Ministerio Fiscal, y en oportunidad del ofrecimiento de pruebas de su parte no requirió el testimonio del perito, compartiendo la ofrecida por el Ministerio Fiscal, e incluso consignó que por el principio de comunidad de la prueba hará control sobre la ofrecida por el Ministerio Fiscal. Por otra parte al momento de la incorporación de la prueba documental en el debate terminada la etapa testimonial, consintió la incorporación sin formular oposición.

Ahora bien de la lectura de los mismos surge con total claridad que Farias demandaba a "██████████" (██████████ a partir de 01,51 horas (según consigna el informe en varios mensajes de texto),- que lo perdonara , -que creyera en él , - se que no confías en mi , - que el no era nadie sin ella, que quería verla, "*Negra ya no doy Mas , No doy mas* , hasta el último mensaje registrado a horas 02,40,51 "*negra no te duermas*" . Por otra parte están los mensajes que ██████████ le responde a partir de las 02,29 en los que trata de calmarlo, le pide que reflexione, invoca el dolor de la madre , que piense en sus padres, hasta el ultimo mensaje registrado a horas 04,37 .03 dirigido a él. A partir de ese momento 04,41 51 a 04'57 ██████████ envía varios mensajes de texto a la hermana de Tecla, "██████████ demostrando su preocupación, sufrimiento dolor, temor y angustia ante la amenaza y asedio de Farias "*yo trato de vivir la vida y trato de ayudarlo, pero viene ahora y me dice que se va a matar, otra vez me dice lo mismo ██████████ o...siento que ya no puedo*"04,44.02".

Paradójicamente a partir de este momento el acusado decide cambiar el destino de su ex pareja, disponiendo de su vida, pasando de la amenaza de él quitarse la vida, a decidir quitar la vida a quien consideraba de su propiedad, le causaba angustia, desazón, porque sabia que la perdía, se dirige a su casa y ejecuta lo que había resuelto. Dar muerte a su ex pareja que estaba decidida a no reanudar la relación.

Por lo expuesto y desarrollado en base a la prueba recibida se tiene por acreditado que el día 11 de febrero de 2013 el encartado Farias ingresó a la casa, de su ex pareja, ██████████ ubicada en Barrio ██████████ la condujo al patio y en presencia de su

madre desde una corta distancia le efectuó un disparo de escopeta, calibre 16, provocándole la muerte en forma instantánea.

Existe concordancia esencial en cuanto a la materialidad y forma en que ocurrió el hecho a través de los dichos de la [REDACTED] que observó la escena del lamentable suceso, lo que se corrobora fundamentalmente con el resultado de la autopsia practicada, en el cuerpo de la víctima por el Dr. [REDACTED] y por demás elementos de prueba incorporados debidamente al debate, Acta de procedimiento y Secuestro de fs. 01/03, CD tomas fotográficas a fs. 05, certificado médico fs. 07, acta de secuestro de fs. 09, informe estadístico de defunción de fs. 30, denuncia de fecha 30-09-2012, de [REDACTED] de fs. 34, acta de identificación y compromiso, de octubre del 2012 a fs. 35, libro de novedades, fs. 36/37, informe socio ambiental de fs. 40 y 44, acta de procedimiento de fs. 47, CD de tomas fotográficas de rastillaje de fs. 48, croquis ilustrativo de fs. 49, CD tomas fotográficas de rastillaje de fs. 119, informe técnico sobre celular de fs. 122/134, informe técnico balístico, de fs. 145 a 156, informe técnico químico (guantes de parafina) de fs. 173, procedimiento técnico, de fs. 179/180; examen mental de fs. 189, autopsia de fs. 190 y 195, resolución auto de procesamiento, fs. 196 a 199, 241/243. informe Registro Nacional de Reincidencia, fs. 259/273, planilla de Antecedentes, fs. 270, examen psicológico, fs. 271, Requisitoria Fiscal de fs. 275 a 280, resolución de elevación a juicio, fs. 292/294. Secuestros detallados a fs. 285, y constancias de denuncia del robo de arma homicida, fs. 288. Por todo lo analizado en esta Primera Cuestión voto por la afirmativa

**La Dra. MARIA EUGENIA CARABAJAL DIJO:** Que se adhiere a los fundamentos vertidos en esta Primera Cuestión por la Sra. Vocal Preopinante, votando en igual sentido que éste. **Dr. JOSE LUIS GUZMAN, DIJO** Que comparte los fundamentos vertidos en ésta Primera Cuestión por la Dra. Rosa Margarita Piazza de Montoto y vota en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. ROSA MARGARITA PIAZZA DE MONTOTO DIJO:** Dada la forma votada en la cuestión precedente, en torno a la acreditación de la materialidad del hecho y a la participación del acusado en calidad de autor, debe abordarse la cuestión referida a si el mismo le es imputable y la calificativa legal que le corresponde. En primer lugar el informe médico-legal producido por el Dr. Diego Ezequiel Costilla concluye que: el acusado resulta que no es un Insuficiente de sus Facultades Mentales (Oligofrenias), y no presenta signo- sintomatología

de un cuadro de Alienación Mental (Psicosis). No presenta signos ni síntomas de otros trastornos mentales. *“comprende la criminalidad de sus actos y plena capacidad de dirigir sus acciones”*. Surge asimismo de la pericia psiquiátrica practicada por la LIC. AHUATT, perito forense a fs. 187 a 189 de las consideraciones médico-legales que expresan que: *“...Se ha llevado a cabo la entrevista psiquiátrica clínica. La aplicación de la técnica clínica, de tipo dirigida y semi-dirigida, esta destinada a indagar la totalidad psíquica actual y pasada del sujeto examinado, distinguiendo los diversos aspectos de esa totalidad, la estructuración del pensamiento, los deseos, los impulsos, las valoraciones y la vida afectiva, se presta especial atención a la presencia o ausencia de signos o síntomas de patología mental.* También ha depuesto en el debate la LIC. AHUATT, quien reconoce en contenido y firma el informe pericial psiquiátrico realizado a Adrian Farias, y que se le exhibe. Por otra parte ha brindado en la audiencia las explicaciones requeridas respecto a los conceptos del informe. Así explicó que al hablar de Rasgos Perversos: Tiene que ver con su agresividad, no reconoce la violencia con la que actúa, son características de su conducta y utiliza mecanismos de defensa ante situaciones adversas, cree que las demás personas son inferiores a él.- Rasgos introvertidos y dependientes Es una persona que está esperando estímulos del exterior y a los vínculos afectivos y se limita en la manera de actuar de manera independiente.-Perverso: Se posiciona en relación a una renegación a la castración, a la posibilidad de admitir una falla o tener limitaciones o sea que el perverso reniega de las normas o a lo que impida su satisfacción inmediata, o sea que si este sujeto posee empatía con una persona, es por que realiza las cosas que este quiere o responde a sus exigencias y si no lo hace se rompe la empatía.- La persona perversa y con rasgos egocéntricos es probable que actué con acciones de sometimiento hacia otra persona. En consecuencia a las pericias referidas y especialmente a la impresión recibida en la audiencia por todas las partes intervinientes en el proceso, el hecho incriminado le es imputable, resultando jurídica y penalmente responsable. Ahora bien, al momento de formalizar la acusación, el Ministerio Fiscal luego de un pormenorizado análisis de la prueba da por acreditado el hecho, la autoría y la capacidad penal del acusado Farías, concluyendo respecto a la calificativa solicitada que al momento de cometer el hecho de darle muerte a [REDACTED] Farías, estaba en pleno conocimiento de lo que hacía, tenía el pleno conocimiento de sus actos, tuvo la libre determinación de hacer y lo hizo, lo que quiso lo

hizo. *Esa estructuración perversa es la que mantiene aun hoy en día el señor Farías, la mujer es una cosa, no me puede decir que no, ella no va a cortar la relación cuando ella quiera, va a hacer lo que yo quiera, es mi negra, mi negra como la llamaba en los mensajes de texto, es mas como la tiene agendada “Mi Negra”, es de propiedad de él, eso es violencia de género, la toma como a una cosa, no como a una persona. “... este Ministerio Publico Fiscal formula acusación en contra del Sr. Adrián Marcelo Farías como autor material del Delito de Homicidio Calificado por Relación en virtud del Art. 80, inc 1 y por Violencia de Genero, Art. 80 inc 11, en perjuicio de [REDACTED]...”* solicitando que se le imponga pena prisión perpetua.

En su alegato la Defensa del imputado representada por el Dr. Brandan en un razonado análisis dogmático de la norma discute la calificativa solicitada por el Ministerio Fiscal, Cuestiona en su alocución que el principio de legalidad, y más que nada al principio de máxima taxatividad legal, exigible sobre todo en materia penal, esta muy cuestionado, en la redacción de la norma dijo- el Art. 80, Inc. 1, reza, *“La persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia”*. dijo- no hay dudas que ambos habían mantenido una relación de noviazgo y también que al momento del hecho, siete u ocho meses tomando como referencia el accidente de moto, que estas personas no mantenían relación; que el derecho debe exigir la máxima restrictividad legal con respecto al tipo, y el tipo contiene en el análisis lo que se llama elementos a interpretar, y elementos que son interpretables (en lo que se refiere a la esfera del lego, del profano, conocimiento del hombre o mujer, conocimiento científico), entonces es el derecho penal quien debe fijar los límites del concepto. Que está muy claro que conducta no es lo mismo para el derecho penal que para el sociológico, porque el derecho penal precisa los límites de los conceptos.- que en el caso todos los testigos hasta el M.F. hablan de noviazgo y no de pareja, y que el 1º de Agosto y es de público y notorio entró a regir el Código Civil y Comercial, que reconoce dos formas de pareja, el matrimonio y las uniones convivenciales, definiendo a las uniones convivenciales como la unión basada en relaciones afectivas de carácter peculiar, pública, notoria, estable, permanente de dos personas que conviven y comparten proyectos de vida en común, sea del mismo o de diferente sexo.- que los criterios en materia penal son restrictivos, y si el legislador hubiera querido extender este agravante a la categoría de novios, que no es una palabra

nueva lo hubiese puesto, y como rige el Código Civil y Comercial, el tipo se tiene que remitir a lo que el derecho ya define, y que al respecto “ya se expedido a este tema la Sala Dos de la Cámara de Casación Penal, integrada por los Jueces, Eugenio Sarrabaleiduce, Damián Morin y Gustavo Bruzzone, pido disculpas al Tribunal que no se encuentra el nombre que cita la jurisprudencia, que redujeron a homicidio simple en función del nuevo concepto establecido por el Código Civil” .- continúa alegando que también el acusado viene en este sentido en concurso ideal por el 80, Inc. 11, que reza “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, En el análisis de este tipo al hablar en un contexto de violencia de género supone una relación y supone lo que se llama “el femicidio íntimo vincular”, de personas que tengan relación, que esas agresiones y todo ese tipo de violencia sea sistemática en un ambiente, en un contexto, y que esto no existía ahí; en ocho años no ha habido ningún acto de violencia, nadie a recordado un acto de violencia, tomando como punto referencial el accidente de Septiembre del año 2012, que aquí se discute si ha sido un intento de homicidio y el tema que la Sra. [REDACTED] dice que ella ha escuchado una vez, que una amiga ha visto que la ha pegado en un callejón oscuro, o sea después de ahí no ha existido ningún tipo de acto de violencia, la misma madre ha declarado que durante todo ese tiempo su hija no ha comentado nada, la misma amiga [REDACTED] no, yo nunca he visto nada de violencia.- Eso en cuanto a la valoración de la agravante contenida en el Inciso 11 por el cual viene nuestro defendido a juicio, por esto nosotros entendemos que el encuadramiento fáctico del tipo obedece al homicidio simple, y para el improbable e hipotético caso que el Tribunal no lo considere de esta manera, el Art. 80 prevé, “circunstancias extraordinarias de atenuación”, y dice “esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”, y entendemos que esta última parte no se puede aplicar a las cuestiones que han sido ventiladas aquí, una correcta interpretación no hecha por mí sino por autores de renombre, dicen que decir “actos anteriores de violencia” implica por lo menos tres, el que se investiga y actos anteriores, en plural son dos por lo menos.- alega también que el Sr. Farías ha tenido como ha dicho el Dr. [REDACTED] su capacidad de voluntad disminuidas, el Sr. Farías era tratado con medicamentos como han dicho varios testigos, un médico contesta -y que había sido requerido por su testimonio-, contesta que estaba bajo tratamiento, el Dr. [REDACTED] manifiesta

también que hay una hiper excitación por el alcohol sumado a los medicamentos, ¿y por qué hablo de circunstancias extraordinarias de atenuación?, el Sr. Farías es una persona depresiva, sufría de angustias, era depresivo. Si bien la Fiscalía hace referencia a mensajes de textos, que no han sido ratificados por el perito que intervino, esta parte se ha opuesto, del mismo surge de un mensaje que él dice, que se va a matar, que no sabe qué hacer, que no sabe quién es él; entendemos que la capacidad de voluntad del Sr. Farías ha estado disminuida sin ninguna duda.-Y para culminar su alegato, el abogado defensor pide el cambio de calificativa por el de homicidio simple contenido en el Art. 79 del C. Penal, subsidiariamente de no hacer lugar se aplique las circunstancias del Art. 80, último párrafo, y en caso también de no hacer lugar se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, establecida en el Art. 80, Inc. 1, Inc. 11, por los motivos brevemente expuestos.-

Ahora bien avocada a dar tratamiento al tema, y como cuestión previa estimo de interés para una mejor comprensión de la resolución adoptada en el presente caso, dejar sentada algunas reflexiones e inquietudes que genera la reforma, mas allá del reconocimiento de los beneficios que ha traído aparejada la ley N° 26.791 sancionada en el año 2012. Introduce una serie de novedosas modificaciones al artículo 80 del código penal, entre las cuales –siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina- se incorpora el delito de “femicidio” al digesto punitivo. Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado –luego de varias décadas de postergaciones- la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino.

Cabe decir que el concepto de “violencia de género”, que es un elemento normativo del tipo, no lo encontramos definido en el código penal sino – en la Ley N° 26.485, del cual el juez no puede apartarse. El concepto de violencia de género (o violencia contra la mujer) no puede ser sometido a una interpretación judicial libre ni puede ser creado judicialmente; está en la ley y sólo la ley dice lo qué es violencia de género. *“Creemos que una razonable exégesis del elemento “violencia de género” nos lleva a la conclusión de que debe ser entendido como equivalente al concepto “violencia contra la mujer” que define la Ley N° 26.485 de Protección Integral que, aunque no se trate de cláusulas gramaticalmente iguales, tienen un mismo significado con lo cual el tipo penal quedaría completado, integrado, con la interpretación normativa, por remisión a la regla legal*

*correspondiente. De este modo, no se estaría creando una nueva figura típica sino integrando una ya existente, ni se pondría en riesgo el principio de taxatividad penal*". expone Jorge Buompadre (Delitos de Género en la Reforma Penal (ley 26791)

La violencia de género se nutre de otros componentes diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. El ejercicio de esta clase de violencia en sus mas diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc., como herramienta de poder y dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. (Conf. Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, Derecho penal, parte general, pag. 25, Tirant lo Blanch Libros, Valencia, 1993 2 Conf. Ossola Alejandro, Violencia familiar, pag. 47, Advocatus, Córdoba, 2011)- La cuestión, como se dijo no es nueva, lo nuevo es el interés que ha despertado en la sociedad moderna la efectiva protección de los derechos humanos de quienes sufren el impacto de esta violencia. Paso a paso pero en forma segura, los Estados van comprendiendo, que lo que hoy por hoy más preocupa, es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones.

Es evidente que en el supuesto de femicidio el objetivo que imperaba en los legisladores, respecto al fin preventivo y disuasivo de la sanción no ha sido el esperado, pues si se toma en cuenta las investigaciones realizadas por el Observatorio de Femicidios en Argentina "Adriana Maricel Zambrano" de la Asociación Civil "La Casa del Encuentro" en el año 2008 se registraron 208 femicidios, en el 2009, 231, en el 2010, 260, en el 2011, 282, en el 2012, 255 y en el 2013 – ya con la vigencia de la ley 26.761 –, 209. Lo cual da la pauta que a pesar de la sanción de dicha ley el efecto preventivo o disuasivo no ha tenido mayor incidencia en la comisión de dichos delitos. Destacando sin embargo que con su sanción, se ha otorgado el marco legal necesario para sancionar con mayor severidad estas conductas que lamentablemente solo son aplicables al hecho ya consumado o tentado. Pero para una verdadera y pretendida transformación de una política punitiva –como se ha hecho en Argentina-, debe instrumentarse –al mismo tiempo- una política de Estado, multisectorial, que abarque todos los sectores (nacionales, provinciales y municipales), en todas las áreas (de prevención, institucional, educativa, laboral, económica, etc.), que acompañe la reforma penal en la lucha

contra la violencia de género. Al respecto (Jorge Buompadre- obra citada). *“De otro modo, creemos que se caerá, de nuevo, en un rotundo fracaso. Más derecho penal simbólico y más deslegitimación del derecho penal. En todo caso, ya que el derecho penal no cumple su función instrumental de evitar los delitos, lo único que se le puede exigir al derecho penal es que cumpla la función simbólica: que envíe el mensaje a la sociedad de que dichas conductas son delitos y que no deben ser toleradas”*.

Expresados estas inquietudes, señalaremos que el femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género. El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto – como se tiene dicho- es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. El femicidio implica la muerte de una mujer en un contexto de género. Realidad indiscutida y ensamblada en la sociedad machista en general y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Ahora ante este escenario pretender la utilización del derecho penal como herramienta para solucionar problemas estructurales en ningún caso puede ser considerado un mecanismo eficaz, pues solo será efectivo ante el hecho consumado. Se reconoce sin embargo que, con la reforma comenzó a instalarse en las agendas de políticas públicas la problemática del incremento de mujeres víctimas de muertes, por el solo hecho de ser, consideradas propiedad de los hombres, y ha otorgado al poder jurisdiccional el marco de legalidad para sancionar estas conductas. También considero y es de mi estima dejar sentada mi postura en cuanto a que si Violencia de género Femicidio (es violencia contra la mujer), del mismo modo también dejar sentado que no toda violencia contra la mujer es violencia de género, ya que esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Por lo que no es femicidio una manifestación de violencia, de cualquier intensidad, por el solo hecho de haber sido perpetrada contra una mujer, si serán conductas encuadrables en las figuras neutras de

lesiones, amenazas, homicidio, etc., según el resultado causado y que están previstas de antemano en el código penal.

Hecha esta disquisición, entiendo además que para que la norma cumpla su cometido y satisfaga al reclamo social de sancionar mas severamente al que ha cometido el ilícito, (mientras no se avizore un cambio estructural en la sociedad), es fundamental contar con operadores judiciales, abogados y abogadas capacitados en perspectiva de género que puedan detectar cuando, nos enfrentamos a casos de femicidio y que los mismos, no sean descartados por malas interpretaciones jurisprudenciales sin una seria investigación, o por el contrario que para satisfacer el reclamo social, y política criminal se considere Femicidio a situaciones que no son, y en ese cometido coloquen en jaque a garantías constitucionales

En este punto me permito reproducir la opinión vertida por Mariana Barbitta Presidenta de AMPA (Asociación de Mujeres Penalistas de Argentina), *“...ello no me impide cuestionar duramente la legislación penal cuando, en pos, de afianzar una política estatal comprometida con la problemática de la violencia de género, pone en riesgo las conquistas constitucionales en materia de límites al poder punitivo del estado. Me refiero a la flexibilización del principio de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, entre otros que, muchas veces aparecen como respuesta seductora frente a un reclamo social de mayores penas y creyendo –erróneamente a mí entender- que el derecho penal puede solucionar este tipo de realidades culturales y sociales, enmarcadas en un modelo hegemónico y patriarcal que nos acompaña hasta nuestros días. Ello tampoco significa que me encuentro cegada frente al incremento exponencial de muertes de mujeres producidas por hombres por el solo hecho de considerarse propietarios de los cuerpos de quienes integramos históricamente, un colectivo inmerso en una desigualdad estructural.*

Por ello ha modo de colofón y conforme a los conceptos expuestos entiendo y he de remarcar que es deber de los operadores judiciales ser muy cuidadosos a la hora de aplicar los tipos penales, teniendo en cuenta, que no todos los casos son femicidios y que únicamente aquellas muertes que coincidan con la descripción que se realiza en el tipo penal deben ser calificadas de este modo.

Con la introducción expuesta y ya avocada al caso concreto, resta recordar que, para sostener la existencia de un hecho punible debemos analizar las distintas categorías que incluyen la teoría del delito, como herramientas metodológica de resolución de los casos. En este sentido,

debemos revisar si existe en el suceso analizado una conducta, típica, antijurídica y culpable atribuible al autor Alejandro Adrián Farías. En ese cometido he de analizar si la conducta requerida por el tipo penal art. 80 inc. 1º y 11º y atribuida al encausado se encuentra acreditada y comprendida en la norma.

El delito de femicidio, normando el inc. 1º del art. 80: reza “...a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia”. Que a lo largo de la instrucción quedó demostrada la relación de noviazgo de [REDACTED] y Farías. Esto surge de todos los testimonios recibidos en la causa, de sus padres [REDACTED] y [REDACTED] su hermano [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (con quien el encartado estaba manteniendo una relación en el momento del suceso. Esta relata que Farías le conto que había tenido una relación de ocho años aproximadamente con [REDACTED] pero que ya no pasaba nada, que no quería tener problemas, sin embargo la recordaba con nostalgia, también agregó la exponente que tres semanas anteriores al hecho Farías adquirió una escopeta) y se acredita fundamentalmente con el testimonio de [REDACTED], amiga de la víctima. Que refirió que habían sido novios como ocho o nueve años, fue su único novio, que ella advertía de la situación de violencia en que vivía su amiga por parte de su novio pero nunca decía nada, era muy reservada, hasta que ella la increpo insistentemente y le contó de episodios en que dos veces la golpeo, aunque fueron más veces según indago entre otros testigos, mas las amenazas de causar daño a su sobrina menor. Asimismo describió el temor, el miedo, la sensación de desasosiego en que vivía “[REDACTED] por las amenazas y comportamiento de Farías cuando esta decide poner fin a la relación. Por otra parte toda esta situación se encuentra perfectamente documentado en el Expte 1538 / 2012 Farías Marcelo Adrian S/Delito de Amenazas e/p [REDACTED] agregado a las actuaciones principales. En ella la víctima [REDACTED] el día 30 de septiembre del año 2012 ( o sea cinco meses antes de su muerte) formula denuncia contra el mismo, y en ella detalladamente relata toda la situación que estaba viviendo como consecuencia de la conducta de Farías, y que en este proceso se ha ventilado y acreditado con los testimonios de todas las personas que depusieron en aquella oportunidad y en el debate, a mas de los testigos ya referidos (Maribel Maldonado, Ángel Navarro, Adriana

Almaraz). Expuso la víctima (en aquella oportunidad) en la denuncia por amenazas "...que tras siete años de noviazgo con el Farías puso fin a esa relación, ya que se le hacía insostenible continuar por que éste en reiteradas oportunidades la agredió tanto física como verbalmente. El día 08-09-12, el imputado llegó a su domicilio pidiendo explicaciones, sobre las razones de su abandono, amenazándola con matarla sacó un cuchillo tipo tramontina, con el cual intentó herirla y ante esto, por vergüenza a sus padres, se fue con este en el motovehículo, hasta cerca de la ruta 16 y como estaban discutiendo, este amenazó con colisionar con otro vehículo acelerando la moto, por lo cual perdió el control y cayeron a la banquina, donde nuevamente sacó el cuchillo intentando matarla, no pudiendo defenderse por que se encontraba golpeada, y ante esto el ciudadano Farías le pedía que no lo denuncie, así llamaría a la policía para que los asistan. Posteriormente fueron trasladados al hospital local, y se comprometió a no molestarla más. No obstante la intervención de sus padres y los de él, Farías continuaba molestándola constantemente, no solo a ella sino también manifestaba que iba a matar a sus familiares. Agregando que Farías es una persona agresiva, que constantemente la amenaza, sobre todo cuando se encuentra en estado de ebriedad". Lamentablemente resultó infructuosa e ineficaz la denuncia que había formulado ante la justicia en resguardo de su vida, que no fue suficiente ni alcanzó para evitar su muerte. No escapa a ningún lector atento, que el modo en el que Farías provoca la muerte y los antecedentes que existían entre la pareja, evidencian una relación sostenida sobre la base de la violencia de género y en particular, sobre la asimetría que existía entre los novios, por lo que el accionar de Farías encuadra perfectamente en el delito de Femicidio art. 80 inc1º y 11º, pues el tipo comprende también la relación de noviazgo. [REDACTED] expresa *"De hecho el femicidio se trata de un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género – fundamento de mayor penalidad – y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre. "De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél, en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder"* Queda claro que en estos supuestos, el plus de pena tiene su razón de ser en la necesidad de castigar más severamente a quienes

matan a personas con quienes tienen, o hayan tenido algún tipo de relación, que genera un mayor respeto al bien jurídico protegido. Es en ese sentido que, más allá de haberse interrumpido el acto formal que une al sujeto activo con la víctima (divorcio, separación, incluso ruptura de un noviazgo etc). Lo cierto es que el legislador más allá de la vaguedad de la norma, ha querido priorizar la protección de estos vínculos contribuyendo a visualizar la problemática del incremento de mujeres víctimas de muertes, por el solo hecho de ser, consideradas propiedad de los hombres.

El último párrafo del art. 80, de acuerdo a esta reforma, establece las circunstancias extraordinarias de atenuación, con la siguiente tónica: *“Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”*. Está visto, que esta decisión legislativa que se ha concretado en el último párrafo del art. 80 es un instrumento dirigido a prevenir y castigar, no ya la violencia familiar en general, sino específicamente la violencia contra la mujer, y en este punto también la ley resulta vaga e inespecífica, lo que ha generado muchas críticas e interpretaciones. Nuevamente, se apela al sano juicio de los jueces determinar en el caso concreto si se acredita esta circunstancia. En este punto adhiero a la opinión de Arocena – Cesano que se inclinan por la alternativa de que estos hechos de violencia anterior pueden o no ser configurativos de delito y por lo tanto no demanda el previo dictado de una sentencia penal condenatoria en relación con tales circunstancias, creo que es la armonización más razonable en este punto, y que se determinara conforme surja de las pruebas y circunstancias en un caso en concreto,

*“En conclusión y con independencia de los defectos técnicos apuntados, la atenuación de la pena no será de aplicación cuando la “mujer víctima” haya sido objeto de actos de violencia “anterior” por parte del agresor, en un contexto que puede o no ser de género, pero que han sido desplegados con anterioridad a su asesinato”*

Por lo expuesto debo decir, teniendo en cuenta los mismos elementos de prueba ya analizada (especialmente lo que la víctima ha manifestado al momento de radicar la denuncia) que en el caso no corresponde la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación, conforme lo

solicitara en su alegato la defensa del acusado, por haberse acreditado (actos de violencia previa), elemento del tipo.

Por último en forma subsidiaria la defensa también solicita se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. La consistente postulación del Dr. Brandan - según lo explicitara en su discurso final- reposa en que la pena de Prisión Perpetua es absolutamente desproporcionada, por más que esté prevista en el Código de Fondo, es una pena de muerte encubierta y no es un elemento resocializador. Con ello, el defensor introdujo un tema delicado y complejo cual es el referido a la validez constitucional de la respuesta estatal frente al delito, pues ha puesto en tela de juicio la vigencia, en el particular caso de las sanciones aludidas, de uno de los pilares fundamentales (a saber: legalidad, racionalidad, humanidad y personalidad de la pena) La pena de prisión perpetua no viola el art. 18 de la C.N., ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. En efecto, dicha pena, predeterminada en el artículo 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad -transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento- de obtener la libertad condicional, art. 13 y cc. del C.P. (cfr. Corte esta Corte, Tomo 145:875).Ello permite afirmar que no existe contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el artículo 80 del Código Penal y el sistema constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República Argentina ha suscripto y se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional (arts. 31 y 75 inc. 22), en tanto aquélla no es realmente perpetua porque admite obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semilibertad anticipada, con lo que resulta que, además, la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley. En síntesis, la pena de prisión perpetua es constitucional porque nuestra Carta Magna no prohíbe esa clase de pena sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75 inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua (Breglia Arias, Omar; Gauna, Omar R., "Código penal y leyes complementarias

comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, Tomo 1, pág. 666; esta Corte, Tomo 159:983; 191:785). Y a la luz de tal normativa, se advierte sin esfuerzo que “la prisión perpetua, en el Código Argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional y antes de esa posibilidad del régimen de salidas transitorias y de semilibertad previstos en la Ley 24.660, que pueden obtenerse a partir de que se cumplan con ciertos requisitos. “No es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad, Desde otro punto de vista también se ha sostenido que: “corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de aplicación de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 Inc. 2º, del Código Penal por resultar contraria a la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que dicha desigualdad se daría en caso de que la ley aplicara un tratamiento desigual sobre aquellos que han cometido, intrínsecamente, la misma calidad de delitos, pero no cuando se impone igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollan una conducta encuadrable en la norma” (Cámara Nacional de Casación Penal, Salta Sala IV, 17/12/04: Velaztequi, Juan de Dios, DJ 2004- 3, 200- Sup. Penal 2004 (Octubre), 36). Todo lo cual me hace concluir en que se impone una respuesta negativa al planteamiento defensivo y en consecuencia se condene a **FARIAS ADRIAN MARCELO a la pena de PRISION PERPETUA** por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO** ( art. 80 inc1º e inc.11º ,40 Y 12 del Código Penal en perjuicio de [REDACTED] con mas accesorias legales y costas, debiéndose computar en forma el tiempo de prisión que lleva cumplido. **A LA TERCERA CUESTION EL CUESTION la Dra. ROSA PIAZZA DE MONTOTO, DIJO:** Habiéndose encuadrado la conducta del acusado Farías Adrián Marcelo en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO** ( art. 80 inc 1º e inc.11º ,40 Y 12 del Código Penal en perjuicio de [REDACTED] a los fines de la aplicación de la pena se debe acatar las disposiciones del art. 80 del Código Penal que prevé como sanción la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua, lo que significa que el Legislador ha previsto una pena rígida, con lo que neutraliza las pautas previstas para su individualización (arts. 40 del Código Penal), “si para el caso no existe otra

pena que la perpetua debe obligatoriamente imponerse esta CCC cáp. 20-11-56 LL 86422.-“. Por lo que debe **CONDENARSE** al prevenido en autos **FARIAS, ADRIAN MARCELO (A) TECLA**, a la pena de **PRISION PERPETUA**, con costas y demás accesorios legales, por resultar responsable del delito referido en la cuestión anterior, hecho perpetrado en perjuicio de [REDACTED] (Art. 80 Incisos 1° y 11°, 40 y 12 del Código Penal), debiendo computarse el tiempo de prisión efectivamente cumplido hasta la fecha. Por el resultado de los Votos emitidos, éste Tribunal por unanimidad, **RESUELVE: 1)- CONDENAR** al acusado **FARIAS, ADRIAN MARCELO (A) TECLA**, de condiciones personales ut-supra, a la pena de **PRISION PERPETUA**, con costas y demás accesorios de ley, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR LA RELACION DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO** (Art. 80, Incisos 1° y 11°, 40 y 12 del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED] debiéndose computar en forma el tiempo de prisión que efectivamente lleva cumplido. **Fdo. Dres. José Luis Guzmán, Dra. María Eugenia Carabajal y Dra. Rosa Margarita Piazza De Montoto. Ante mi Dra. Maria Fernanda Barbesino de Paz.**-----

-----